

cional de México á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 3.

REGLAMENTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.

Seccion 3ª.—Aprobando el proyecto consultado por V. en su oficio núm. 32 del 27 del próximo pasado, y oído el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido espedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de este año,¹ debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1º Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, espresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde,

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 49.

sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2º Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, espresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por 100 de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3º Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, espresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar

de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4.º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que espresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestación en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5.º Por esta vez del 1.º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales días del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el art. 126,¹ la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6.º En caso de reclamación sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores á la Dirección con su informe.

Art. 7.º Después de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, estenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separación las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8.º Antes de comenzar la recaudación de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la Dirección sus padrones con el cuadro de los valores que manifieste, según el modelo núm. 8, lo que en el año debe producir cada contribución.

Art. 9.º En los periodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, espidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo núm. 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme el de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotación de la partida de pago en el

¹ Recopilación de Febrero, pág. 49.

padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los días y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará según el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudación, remitirán inmediatamente el producto líquido á la Dirección, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo núm. 14.

Art. 11. A las doce del día último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el art. 112,¹ arreglado al modelo núm. 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudación, y otro para la Dirección.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo menos mensualmente su demarcación para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudación los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociación que conforme al art. 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la Dirección, emitiendo su opinión sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la Dirección una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribución.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecución contra algún causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separación de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la Dirección: segui-

¹ De la ley. Cuaderno de Febrero, pág. 19.

rán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso de la Direccion de haberse hecho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refiere el art. 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo y hará los demas asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo; agregando su valor á lo remitido en ese dia á la misma Direccion, y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la Direccion sus libros, para que sean autorizados.

DE LA DIRECCION.

Art. 19. La Direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la Direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la Direccion. En consecuencia llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el art. 61, tomará razon de ellos en el registro

que se arreglará al modelo núm. 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el art. 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, estenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentaré la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la Direccion con los índices por los cuales le sean entregados.

Art. 25. La Direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el Supremo Gobierno numerando las comunicaciones que dirija: instruirá un expediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará ademas los libros de la cuenta general bajo la direccion del oficial primero, y auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la Direccion.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que

ocurran por clausura de los giros ó reedificación de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificación de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la Direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la Direccion.

Art. 31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la Direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanariamente sus productos líquidos á la Tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el dia 1.^o el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.
Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Marzo 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Ocurran á ésta con sus justificantes los que se crean con derecho á disfrutar pensiones diplomáticas.

“El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones se ha servido disponer, por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que por la presente

se haga saber á todos los que disfruten, ó se crean con derecho á disfrutar pensiones diplomáticas, el deber en que están de ocurrir á este ministerio con sus documentos justificativos, para que sean revisados; en concepto de que para tal presentacion, se concede el plazo de dos meses á las personas residentes en la República, y el de cuatro á las que se hallen fuera de ella.

México, &c.—Lucas de Palacio y Magarola.

Marzo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir á los bienes del clero. Cómo debe procederse en el juicio.

Exmo Sr.—El Exmo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias

Art. 2.^o El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos peren-

torios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.
Se publicó en bando de 14 del presente.

—
Marzo 4,

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En qué circunstancias no se causa el derecho de hipotecas. Cuándo subsiste. Cómo debe hacerse el pago del 3 por 100 de traslacion de dominio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1.º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856¹ y 13 de Julio de 1859.²

2.º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.

² Idem idem, pág. 48.

3.º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4.º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último¹ hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el 3 por 100 por traslacion de dominio,² el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.³

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

—
Marzo 4,

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se recuerda el cumplimiento de disposiciones anteriores sobre que no se traten en una sola comunicacion dos ó mas negocios, y que no se omita el extracto marginal.

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el Supremo Gobierno se halla entregado

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 74.

² Véase el decreto de 24 de Enero de este año publicado en bando de 30 del mismo, pág. 64.

³ Derogado por decreto de 31 de Julio de este año.

do, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la nacion; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa estension de ellas y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan espeditivo y pronto cual conviene á la mejor administracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Ortega.

Marzo 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

No tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna del erario las personas que espresa.

Exmo. Sr.—Diversas disposiciones legales y vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860, espedido por el Exmo. Sr. Presidente en la Heróica Veracruz,¹ y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858,² á que hace referencia el primero, determinan “sean juzgados como conspiradores todos los que *directa ó indirectamente* auxilién á los individuos sustraídos á la obediencia del Gobierno constitucional, y sean *pecuniariamente responsables* de los daños que han causado á la na-

¹ Recopilacion de Diciembre, pág. 244.

² Pág. 89, allí.

cion:” y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la faccion reaccionaria hicieron varios gefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocacion, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Exmo. Sr. Presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazon, puede prescindir de que su gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver á los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el origen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenian para ser considerados y causaron por su cooperacion al desórden, males que no podrian reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacerseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte, el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar que no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:

1º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la reaccion en cualquier clase de destino.

2º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.¹

¹ Recopilacion de fin de ese mes, pág. 40.